



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE EXPLORA CHILE
S.A.**

RES. EX. N° 5/ROL F-044-2016

Santiago, 07 JUL 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA");
2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA"), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;
3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

6. Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-044-2016, con la Formulación de Cargos en contra de Explora Chile S.A., (o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 96.566.100-K, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-044-2016. El número de seguimiento en la página web de Correos de Chile de la antedicha resolución fue el 1170074873356;

7. Que, con fecha 30 de diciembre de 2016, la empresa presentó un escrito solicitando la ampliación de los plazos de 10 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 15 días para la presentación de descargos. Dicha solicitud fue concedida por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL F-044-2016, de 4 de enero de 2017, que otorgó un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de descargos, respectivamente;

8. Que, luego, con fecha 11 de enero de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para la presentación de un Programa de Cumplimiento, tal como consta en el acta de registro de reuniones de asistencia al cumplimiento de la misma fecha;

9. Que, con fecha 20 de enero de 2017, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento donde busca hacerse cargo de las infracciones imputadas, así como de sus efectos, acompañando los respectivos documentos;

10. Que, con fecha 13 de febrero de 2017, por medio del Memorandum D.S.C. N° 80, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que resolviese su aprobación o rechazo;

11. Que, con fecha 23 de marzo de 2017, esta Superintendencia del Medio Ambiente efectuó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL F-044-2016, indicando que en el plazo de 8 días hábiles contados desde la notificación de dicha Resolución, ésta debía presentar una nueva propuesta, incluyendo las observaciones efectuadas, además de acreditar la inexistencia de efectos negativos derivados de cada una de las infracciones. La precitada Resolución fue

notificada personalmente, de acuerdo al artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 23 de marzo de 2017;

12. Que, luego, el 29 de marzo de 2017, la empresa presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento refundido, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880. Dicha solicitud fue concedida por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL F-044-2016, que otorgó 4 días hábiles adicionales, la que fue notificada personalmente, de acuerdo al artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 4 de abril de 2017. Adicionalmente, en relación al plazo otorgado por esta Superintendencia para acreditar la inexistencia de efectos negativos derivados de las infracciones por las cuales se formuló cargos, se hizo presente la imposibilidad de dar cumplimiento a lo requerido en el plazo indicado, por lo que se solicitó su modificación, aduciendo motivos que se estimaron justificados;

13. Que, posteriormente, con fecha 10 de abril de 2017, Explora Chile S.A. presentó un escrito por medio del cual acompaña una nueva versión de Programa de Cumplimiento, en la cual señala incorpora las observaciones efectuadas por esta Superintendencia;

14. Que, más tarde, con fecha 26 de abril de 2017, Explora Chile S.A. presentó un escrito mediante el cual informa las gestiones realizadas a fin de poder acreditar la inexistencia de efectos negativos derivados de las infracciones indicadas en los literales A, B, C, E, F, G y H de la Formulación de Cargos, señalando que en un plazo de 48 horas de obtenidos los resultados del laboratorio, éstos serían puestos a disposición de esta Superintendencia. Asimismo, se acompañan cuatro informes, en relación a las infracciones indicadas en los literales I y L, M, J y K de la Formulación de Cargos, que acreditan la inexistencia de efectos negativos derivados de esas infracciones;

15. Que, luego, con fecha 16 de mayo de 2017, la empresa presentó un escrito mediante la cual acompañó copia de los informes de monitoreo solicitados mediante el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-044-2016, señalando que éstos fueron ejecutados por Inspectores Ambientales y Entidades Técnicas acreditadas ante esta Superintendencia, para los alcances solicitados. Los citados antecedentes acreditaron la inexistencia de efectos negativos derivados de las infracciones indicadas en los literales A, B, C, E, F, G y H de la Formulación de Cargos;

16. Que, en consecuencia, se indica que Explora Chile S.A., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

17. Que, ahora a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012:

17.1. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha

incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

17.2. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formularon 13 cargos, y para cada uno de ellos la empresa propuso acciones. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en los considerandos siguientes.

17.3. Luego, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

17.4. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, a juicio de esta Superintendencia, y en cuanto a los incumplimientos que se detectaron como el mal estado del ducto utilizado para evacuar el efluente final de las plantas de tratamiento de aguas servidas, no tener operativa la antigua fosa séptica del hotel para poder efectuar descargas de emergencia, no utilizar el área de pastoreo de los caballos en los términos que exige la autorización ambiental, no haber desarrollado un apantallamiento visual con especies nativas y haber efectuado la disposición directa sobre el suelo de parte de los residuos provenientes de las pesebreras de los caballos, la empresa propone acciones que la hacen retornar al cumplimiento en un régimen normal de operación de su proyecto, al tiempo que propone reforzar dichas medidas con acciones adicionales. Así, por ejemplo, para el caso del “mal estado del ducto” (cargo G), implementará un “nuevo ducto” que se adecúa a la autorización ambiental, el que además será flexible y tendrá un tramo submarino de 14 metros, no obstante los cambios que pueda experimentar la marea. Luego, en relación a mantener operativa la “antigua fosa séptica del hotel” (cargo H), la empresa pondrá en operación ésta, considerando un mecanismo de bloqueo que sólo será puesto en marcha para casos de contingencia que hagan necesario su uso, detallándose la forma de operar del citado mecanismo. En cuanto a “no utilizar el área de pastoreo de conformidad con la autorización ambiental” (cargo I), se ajustará el área de pastoreo a lo efectivamente autorizado por el SEA en respuesta a la carta de pertinencia presentada de manera previa, además de implementar señalética en los accesos a la zona de pastoreo “originalmente aprobada por la RCA”, que indiquen la prohibición de éste. En tanto, en relación al desarrollo de un apantallamiento visual con especies nativas (cargo J), se presentará el proyecto de paisajismo a CONAF para su aprobación, así como se desarrollará su ejecución. Finalmente, en cuanto a haber efectuado “la disposición directa sobre el suelo de parte de los residuos provenientes de las pesebreras de los caballos” (cargo K), se limpiará el sector y se elaborará un protocolo de manejo de este tipo de residuos.

17.5. Lo mismo puede señalarse de los incumplimientos relativos a la falta de capacitación “permanente a los operadores de las plantas de tratamiento” (cargo E), a “no haber solicitado su calificación como Fuente Emisora y su respectiva RPM” (cargo D), y a “no contar con instrumentos para efectuar mediciones periódicas de cloro libre en el efluente de las plantas de tratamiento de aguas servidas del hotel” (cargo F). Así, la empresa, además de que realizará la debida capacitación a los trabajadores, la que será nuevamente efectuada en caso de la incorporación de nuevos trabajadores; obtendrá la RPM definitiva en un plazo de 3 meses desde la notificación de la presente resolución; y adquirirá un instrumento para



poder efectuar mediciones periódicas de cloro libre, implementando un registro de estas mediciones que debe considerar ciertos elementos mínimos.

17.6. Con respecto a los incumplimientos relativos a “haber superado ciertos parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000” (cargo A) y a “no haber efectuado mediciones de los parámetros pH y temperatura en el efluente descargado al río, proveniente de las plantas de tratamiento de aguas servidas” (cargo B), la empresa, además de cumplir con los parámetros superados y efectuar las correspondientes mediciones de acuerdo a la periodicidad exigida, elaborará los protocolos respectivos, aumentará la frecuencia de monitoreo para los parámetros superados y capacitará al personal relacionado con el tema. Lo mismo en cuanto a la infracción consistente en “haber utilizado una inadecuada metodología de muestreo de aguas servidas tratadas” (cargo C), en relación a la cual, además de efectuar la toma de muestras compuestas cuando corresponda, no superar los tiempos máximos de envase, realizar los remuestreos cuando corresponda y a implementar una cámara o dispositivo para medir el caudal, la empresa elaborará un protocolo y capacitará con respecto al antedicho protocolo al personal involucrado.

17.7. Ahora bien, en cuanto a “no haber realizado los seguimientos asociados a los componentes flora y vegetación y fauna, para el proyecto caballerizas” (cargo L), la empresa realizará los informes para el periodo 2016, elaborará un protocolo en relación al tema y elaborará los informes para el presente año de acuerdo al citado protocolo.

17.8. Finalmente, con respecto a “la instalación y operación de una caldera alimentada por biomasa en un sector adyacente al área de mantenimiento, sin contar con RCA que lo autorice” (cargo M), dadas las dificultades que se producirían con la detención total de ésta y, especialmente, considerando las bajas emisiones que genera este tipo de caldera en relación a las generadas por las calderas diesel, la empresa presentará la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental al SEIA a fin de obtener la respectiva RCA. Al mismo tiempo, operará la caldera a biomasa con restricción operacional, estando prohibida su operación entre las 9 y las 13 horas, todos los días, debiendo remitirse a esta Superintendencia como reportes de avance el registro del horómetro.

17.9. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, se estima que las acciones propuestas son eficaces, por cuanto al ejecutarse íntegramente éstas, se retornará al cumplimiento ambiental del proyecto.

17.10. Ahora bien, en cuanto a **los criterios de integridad y eficacia, en relación a los efectos producidos por las infracciones**, corresponde señalar que a la fecha no se han constatado efectos negativos por parte de esta Superintendencia para ninguno de los 13 cargos formulados, motivo por el cual no se indicaron en la Formulación de Cargos. Lo anterior ha sido además reafirmado a través del análisis efectuado por esta Superintendencia a los antecedentes acompañados por la empresa en los escritos presentados por la misma con fecha 26 de abril y 16 de mayo, los cuales fueron solicitados mediante el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-044-2016.

17.11. Así, para los cargos consistentes en “haber superado ciertos parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000” (cargo A), “no haber efectuado mediciones de los parámetros pH y temperatura en el efluente descargado al río, proveniente de

las plantas de tratamiento de aguas servidas" (cargo B), "haber utilizado una inadecuada metodología de muestreo de aguas servidas tratadas" (cargo C), "no contar con instrumentos para efectuar mediciones periódicas de cloro libre en el efluente de las plantas de tratamiento de aguas servidas del hotel" (cargo F), "mal estado del ducto" (cargo G), y "no mantener operativa la antigua fosa séptica del hotel" (cargo H), se indica que mediante un análisis físico-químico de muestras de agua extraídas de distintos puntos del río Paine, no se aprecia una alteración al cuerpo de agua al realizar una comparación entre "P-2" (muestra testigo) y las muestras restantes, lo cual se corrobora a partir de la información entregada en los Informes de Ensayo presentados con fecha 16 de mayo de 2017, N.ºs. 170504388, 170504389, 170504390, 170504391, 170504168 y 170504387, efectuados por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental Hidrolab y muestreado por el Inspector Ambiental autorizado ante esta SMA, don Eulogio Castro Parraguez. De esta forma se descarta la existencia de efectos negativos a la fecha, advirtiéndose que en la actualidad no existen parámetros que superen los límites establecidos en el D.S. N.º90/2000 y que, producto de los incumplimientos antedichos, no se manifiestan consecuencias en el cuerpo de agua receptor tras efectuar los exámenes de las muestras extraídas.

17.12. Asimismo, en relación al cargo consistente en "no haber solicitado su calificación como Fuente Emisora y su respectiva RPM" (cargo D), cabe señalar que si bien no se conocen los valores máximos de superación de la futura RPM, lo indicado en el párrafo anterior, en cuanto a la información entregada en los citados Informes de Ensayo, resulta útil para determinar que el referido incumplimiento no se manifestó en consecuencias en el cuerpo de agua receptor. Lo mismo puede decirse también en relación al cargo consistente en la falta de capacitación "permanente a los operadores de las plantas de tratamiento" (cargo E).

17.13. Por otra parte, en cuanto a los cargos consistentes en "no utilizar el área de pastoreo de conformidad con la autorización ambiental" (cargo I) y en "no haber realizado los seguimientos asociados a los componentes flora y vegetación y fauna, para el proyecto caballerizas" (cargo L), la empresa acompaña una minuta adjunta al escrito de fecha 26 de abril de 2017, en la que señala que la presencia de caballos no habría producido efectos apreciables en la estructura de la vegetación y, que además, se podría apreciar un aumento de las especies de vertebrados detectados en el área de estudio, indicando que ello se puede evidenciar al contrastar la información entre los informes de monitoreo efectuados los años 2015 y 2016. Al respecto, esta SMA debe hacer presente que si bien no resulta posible efectuar el análisis comparativo de monitoreo sobre flora y fauna, ya que solo se cuenta en el Sistema de Seguimiento Ambiental con el informe de junio de 2015, de su lectura no se logra evidenciar eventuales efectos negativos provocados por los antedichos incumplimientos. La falta de constatación de efectos ambientales negativos, se refuerza, además, a través de la aprobación por el Servicio de Evaluación Ambiental del cambio del área de pastoreo.

17.14. En cuanto al cargo referido a la falta de desarrollo de un apantallamiento visual con especies nativas (cargo J), la empresa presenta una minuta en su escrito de fecha 26 de abril en la que constan fotografías en las que puede apreciarse lo camuflada que está la planta de tratamiento, al haberse incorporado cobertura de cobre en toda la estructura, ya que el cobre oxidado adquiere con el transcurso del tiempo una coloración muy similar a la del paisaje que rodea al hotel. Además, en la citada minuta se acompaña el posicionamiento georreferencial de la planta y la distancia en coordenadas que tiene con los lugares

turísticos de la zona, lo que resulta útil para advertir que se encuentra lejos de los sitios de interés turístico.

17.15. Por otro lado, en cuanto al cargo consistente en haber efectuado “la disposición directa sobre el suelo de parte de los residuos provenientes de las pesebreras de los caballos” (cargo K), se acompaña al escrito presentado por la empresa con fecha 26 de abril del presente año, una minuta explicativa que señala que dado que los residuos constituyen materia orgánica, resultan totalmente inoocuos para la salud y el medio ambiente, de conformidad con la composición estándar que tiene el guano de caballo según un estudio realizado por el Servicio Agrícola Ganadero, la cual se expone en una tabla que se adjunta en la citada minuta. Además, se acompañan fotos que comparan el lugar en que se efectuó la disposición de los referidos residuos de las pesebreras en 2014 y 2017, pudiendo apreciarse la existencia de vegetación y, por tanto, la ausencia de efectos ambientales negativos constatados.

17.16. Finalmente, en relación al cargo consistente en “la instalación y operación de una caldera alimentada por biomasa en un sector adyacente al área de mantenimiento, sin contar con RCA que lo autorice” (cargo M), corresponde destacar, en primer lugar, que otra empresa de turismo que se ubica también al interior del Parque Nacional Torres del Paine tiene una caldera de las mismas características que la de la empresa Explora, la cual fue aprobada a través de la Resolución de Calificación Ambiental N° 67/2012. Al mismo tiempo, cabe mencionar que la empresa acompaña una minuta a su escrito de fecha 26 de abril del presente año, en la cual efectúan una comparación entre una caldera diésel (hoy autorizada) y una de pellet (en operación, sin autorización ambiental), siendo mucho menores las emisiones de la segunda para los contaminantes MP10, CO, NOX, COV y SOX.

17.17. En definitiva, los citados antecedentes, consistentes en informes que señalan los antecedentes relevantes y describen los efectos ambientales de cada uno de los cargos, y en certificados de análisis de monitoreo de aguas superficiales, han permitido la acreditación de que no se constataron efectos negativos derivados de cada una de las infracciones.

17.18. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Explora Chile S.A., incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

18. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado por Explora Chile S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012;

19. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como “*el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental*”, y en base al artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que dispone que en ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento “*que*”

sean manifiestamente dilatorios", corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.

20. Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular, excluidas las acciones alternativas, ascienden a la suma de \$70.619.615, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento¹. Por su parte, la duración del Programa de Cumplimiento será de 16 meses a partir de la notificación de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Explora Chile S.A.**, con fecha 10 de abril de 2017, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35, literales a) y b) de la LO-SMA detalladas en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-044-2016, **con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución:**

a. En la Acción N° C.3, "Reporte Final", se agrega al final la siguiente frase: "al tiempo del final de la vigencia del Programa de Cumplimiento".

b. En la Acción N° H.1, "Forma de Implementación", se agrega que se hará una capacitación respecto a la puesta en marcha del sistema.


c. En la Acción N° I.2, se agrega luego de "fotografías" la palabra "georreferenciadas". Además, se agrega un Reporte Final que acredite la permanencia de la correcta implementación de la acción.

d. En la Acción N° J.2, "Reporte Final", se agrega que "el Reporte Consolidado deberá además contener un pronunciamiento de CONAF sobre la correcta ejecución del proyecto de paisajismo aprobado por ellos".

e. En la Acción N° L.4, "Forma de Implementación", se modifica "L.2" por "L.3".

f. En la Acción N° M.2, "Reporte Final", se modifica lo señalado por la frase "la obtención de la RCA respectiva".

g. En Cronograma, se elimina la frase "Desde el mes siguiente a aquel en que se apruebe el programa de cumplimiento", por cuanto el plazo para la ejecución de las acciones del programa se cuenta a partir de la notificación de la presente resolución.


¹ Se descuentan los costos asociados a las acciones alternativas y las acciones condicionadas que puedan gatillarse.

h. En Cronograma, Acción L.3, se entiende que se deja en blanco el casillero correspondiente al mes 10, de acuerdo a lo señalado en el Plan de Acciones y Metas.

i. En Cronograma, Acción L.4, se entiende que se dejan en blanco los casilleros correspondientes a los meses 1 al 9, de acuerdo a lo señalado en el Plan de Acciones y Metas.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-044-2016, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que Explora Chile S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido Corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el resolvo I, en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

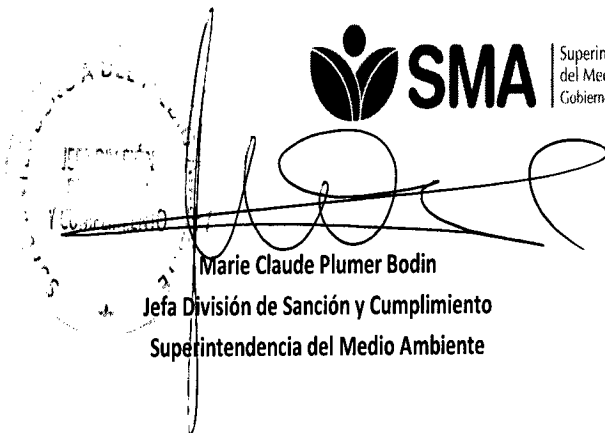
IV. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Explora Chile S.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización, salvo la versión Refundida Corregida indicada en el resolvo anterior, la que deberá ser dirigida a la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA.

V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará en cualquier momento el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Rodrigo Benítez Ureta, apoderado de Explora Chile S.A., domiciliado en Avenida El Golf N°99, piso 4, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.





Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta certificada:

- Rodrigo Benítez Ureta, Avenida El Golf N° 99, piso 4, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Andy Morrison Bencich, Fiscalizador de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.
- Karina Bastidas Torlaschi, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena. Lautaro Navarro N° 363, Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena.